

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

El Presidente de la Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio el siguiente ilustrado dictamen:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido en consulta á esta Central de mi Presidencia, exponiendo las dificultades que surgen en la práctica para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de las Mesas electorales, contenidas en el título 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, con motivo de la celebración el 12 de Diciembre próximo de las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que, según la Ley, debía verificarse en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que actualmente es el natural, y que la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado aplazó para la indicada fecha,

por las atendibles razones en aquélla consignadas, y entre las cuales figura en lugar preferente la de que esa elección se verifique, á ser posible, con el Censo rectificado en el corriente año, cuyo plazo de publicación y de consiguiente vigencia se fijó para el 15 del pasado mes de Octubre en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo anterior, y se prorrogó luego para el 25, mediante la Real orden de 26 del mismo mes de Mayo.

De índole distinta son esas dificultades que la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto; unas, las relativas á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales, requieren solo disposiciones aclaratorias ó interpretativas de la Ley, que la Junta Central se considera llamada á dictar en el ejercicio de sus funciones directivas y consultivas, como así ha acordado hacerlo por medio de la circular que, con esta fecha, dirige á los Presidentes de las Provinciales para conocimiento de las mismas, de las Municipales y de los electores en general; las otras se refieren, por una parte, á la necesidad de que las Secciones que en varios términos municipales ha sido preciso crear de nuevo, como consecuencia del aumento en el número de electores, tengan los necesarios locales para sus Colegios, y las listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, de las cuales han de elegirse desde luego los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, y en su día, los adjuntos y suplentes de los mismos, y, por otra, á las medidas especiales que á tales fines proceda dictar para que las aludidas elecciones municipales se celebren el día 12 de Diciembre, como está dispuesto.

Como es natural, nada establece la Ley acerca de estos inconvenientes de momento, que el Legislador no podía prever puesto que se han originado en hechos y circunstancias posteriores á la promulgación de la misma; y por tanto, preciso se hace suplir su silencio por medio de disposiciones é instrucciones reglamentarias que sean conducentes á la ejecución de aquélla, y que, á juicio de esta Junta, constitucionalmente corresponde expedir al Gobierno de S. M.: por lo cual y para que, si lo estima conveniente, pueda hacerlo, ha acordado comunicarle su parecer, no sólo sobre los extremos indicados, sino acerca de algunos otros puntos que, en evitación de nuevas dificultades, considera dignos de tenerse en cuenta para lo presente y lo futuro.

La ley Municipal vigente fija, como queda indicado, la época en que han de verificarse las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y para que en esas elecciones puedan tomar parte, como es justo, aquellos que, por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo al rectificarse éste anualmente, y funcionar además las nuevas Secciones que, como consecuencia de tales inclusiones se haga preciso establecer, considera la Junta conveniente armonizar la fecha de publicación del Censo rectificado anualmente y que el artículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo último, fijaba para el 15 de Octubre, con la de 1.º del mismo mes señalada en el artículo 34 de la Ley para exponer al público cada cuatro años las tres listas á que se refiere el artículo 33, y abreviar además los plazos del procedimiento que los 34, 35 y 36 establecen para la formación de esas

tres listas, á fin de que las correspondientes á las nuevas Secciones que se creen al rectificarse el Censo sean definitivas al convocarse las elecciones de Concejales en los plazos que la ley Municipal señala, y puedan hacerse en su día las designaciones de Adjuntos y suplentes á tenor de lo dispuesto en el artículo 37, y para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de los electores, puedan ejercitar el derecho que les concede el artículo 25.

Y el cumplimiento de los preceptos contenidos en esos dos artículos, ofrece precisamente en el momento actual una grave dificultad, que, á juicio de la Junta, sólo podría obviarse si el Gobierno de S. M. estimase posible y conveniente anticipar en tres días, ó sea para el 23 del corriente, la fecha del 26 en la cual y según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Octubre último han de hacer los Gobernadores civiles la convocatoria para las elecciones; porque en este caso y como el día 26 es viernes, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, habrían de reunirse para hacer la designación de Interventores el jueves inmediato, ó sea el 2 de Diciembre, y precisamente en esta misma fecha tendrían que constituirse con arreglo al artículo 25 las Mesas de las Secciones señaladas por los que aspiran á ser proclamados Candidatos á virtud de propuesta de los electores; constitución irrealizable por falta de los dos Adjuntos que, con los respectivos Presidentes, componen legalmente la mesa electoral.

De los datos que existen en la Secretaría de la Junta Central y de los apartados por el señor Director general del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico y Vocal de la misma Junta, resulta que en 24 provincias está publicado ya el Censo rectificado en el corriente año y que en la casi totalidad de las restantes la publicación se ultimarà dentro de brevísimos días y con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las previas operaciones legales necesarias, á fin de que se cumpla el plausible propósito de que las elecciones municipales se verifiquen con ese Censo rectificado.

Sólo en dos provincias, las de Jaén y Lugo, pudiera tal vez no ser realizable tal propósito, por negligencias que en su día serán debidamente corregidas, pero que en manera alguna pueden ser imputables ni al Gobierno de S. M. ni á la Junta Central del Censo, ni á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales, por lo cual entiende esta Junta que cabría adoptar el criterio de que las elecciones se verifiquen con el Censo rectificado en aquellas provincias en las que esté ultimada esa rectificación y con el Censo anterior en las otras.

La Junta Central tiene, pues, el honor de exponer al Gobierno de S. M. su opinión sobre cada uno de los puntos indicados, concretándola en los artículos siguientes:

Artículo. 1.º Los plazos que para la rectificación anual del Censo electoral señala el Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderán modificados para lo sucesivo en la forma siguiente:

Los Jueces de primera instancia é instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes remitirán á los Jefes provinciales de Estadística las certificaciones á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto desde el día 20 al 25 de Mayo de cada año. Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 11 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo las dos listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 3.º, anticipándose por consecuencia en diez días los demás plazos y trámites que se detallan en dicho artículo, y siguientes hasta el 10, y fijándose en el 25 de Agosto, lo más tarde, la fecha en que los Jefes de Estadística han de remitir á las Juntas provinciales, para su impresión, las listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales. La publicación de la lista de electores de cada provincia, á que alude el artículo 10, deberá quedar terminada en todas ellas, bajo la responsabilidad del Presi-

dente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día 25 de Septiembre de cada año.

Art. 2.º En lo sucesivo y para las Secciones nuevas que resulten establecidas cada año á consecuencia de la rectificación del Censo, las Juntas municipales, el día 1.º de Octubre designarán de manera inequívoca el local de cada Colegio, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el mismo día 1.º de Octubre las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el 5 del mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo considerasen necesario.

Art. 4.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 del repetido mes de Octubre, y la Junta provincial resolverá antes del 15 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 5.º La Junta municipal del Censo antes del día 20 de Octubre hará la designación de Presidentes y suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36 y en su día, con arreglo á lo dispuesto en el 37, la de los Adjuntos y suplentes de los mismos.

Art. 6.º La disposición segunda de la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado queda modificada en el sentido de que los Gobernadores harán la convocatoria para las elecciones municipales el día 23 del corriente mes de Noviembre, á fin de que dichas elecciones se efectúen en la fecha señalada de 12 de Diciembre, y publicarán esa convocatoria en *Boletín oficial* extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Art. 7.º Para que las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo en el año corriente puedan funcionar en las próximas elecciones de Concejales, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán in-

mediatamente de manera inequívoca el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el día 12 del corriente las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 17 de este mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo consideran necesario.

Art. 9.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 20 del corriente, y la Junta provincial resolverá antes del 25 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 10. La Junta municipal del Censo, el día 28 de este mes, hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36, y después de esa operación y en el mismo día 28 procederá, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, á designar los Adjuntos y suplentes de los mismos, para que de esta suerte el jueves 2 de Diciembre puedan constituirse las Mesas electorales á los efectos del artículo 25, verificarse el domingo 5 la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 24, y al siguiente domingo 12 efectuarse las elecciones municipales.

Art. 11. Dichas elecciones municipales se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año, en aquellas provincias en que la publicación del mismo este ultimada para el día 12 del mes actual.

En las restantes se verificarán las elecciones con el Censo anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarándolo de carácter general, preceptivo y obligatorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación con toda urgencia en *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia, que remitirán especialmente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Madrid, 7 de Noviembre de 1909.

MORET.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Propone la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios Titulares que se proceda á su renovación parcial, en cumplimiento de los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad, convocando al Cuerpo para la elección de seis Vocales propietarios y de cinco suplentes que sustituyan, respectivamente á D. Simón Sánchez, D. Bonifacio Estrada, D. Antonio Ortiz, D. Benito Remartínez, don José Blanco y D. Pedro Herrero, y á D. Luciano Pelons, D. Domingo Bellón, D. Miguel Huidobro, D. Idefonso Soto y D. Maximino Vivenos, que deben cesar.

Consultada la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, como prescribe el artículo 98 de la citada Instrucción, se ha propuesto por la misma la oportuna convocatoria para la elección de los mencionados Vocales.

A este efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con la predicha Comisión y con la Inspección General de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el Cuerpo de Veterinarios Titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato.

2.º Que á su efecto, elijan seis Vocales propietarios y cinco suplentes que sustituyan á los que deben cesar, entendiéndose que éstos pueden ser reelegidos.

3.º Que la dicha elección se verifique siguiendo el procedimiento que señalan las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

4.º Que la votación de los compromisarios en los partidos judiciales se verifique el día 5 de Diciembre próximo, y la de los Vocales propietarios y suplentes, por los compromisarios que resulten designados, el día 19 siguiente, reuniéndose en la capital de la respectiva provincia, y

5.º Que esta convocatoria se inserte, sin demora, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, con traslado al Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de los Veterinarios Titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del señor Ministro de Estado, participa á este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (telaimeurs) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros, procedentes de España, especialmente de Extremadura, y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas á evitar dichos accidentes, y á la vez la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbunco bacteriano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año y que aún subsiste, siquiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias previstas en el título IV capítulo 6.º, artículo 136 del Reglamento vigente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone que todo el animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada:

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se determinan.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

GASSET

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Delegación de Hacienda

2507

Por virtud de haber sido nombrado para otro destino, ha cesado el día 19 del actual en el cargo de Inspector de Hacienda de esta provincia el Oficial D. Manuel Sala Bordona; lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Inspección y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y á cuantos pueda interesar.

Logroño 22 Noviembre de 1909.—El Jefe de la Inspección, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Administración especial de Rentas Arrendadas

2506

La Representación del Estado en el Arriendo de Tabacos y Dirección general del Timbre, ha participado á esta Delegación de Hacienda, que por la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha sido nombrado con fecha once del actual, Inspector general técnico de la Renta del Timbre del Estado, D. José de la Casa San Martín.

Lo que se anuncia al público en general y demás autoridades para su conocimiento, á fin de que presten los auxilios necesarios á dicho funcionario y no se pongan inconvenientes al ejercicio de sus gestiones.

Logroño 22 de Noviembre de 1909.—L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

2508

En las relaciones de descubiertos presentadas por los Ayuntamientos de esta provincia, he dictado con fecha 1.º de Octubre último, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, seña-

lando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue

á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar. Logroño 20 de Noviembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**

TESORERÍA DE HACIENDA

2494

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 18 de Noviembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda por diferentes conceptos, á los cuales se les ha declarado incursos en el primer grado de apremio.

NOMBRE DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE <i>Pesetas Obata.</i>
Ayuntamiento y Junta pericial	Galilea	Multa	50 "
El mismo	Ribafrecha	Id.	50 "
Catalina Estremiana	Id.	Derechos reales	63 45
Angela Estremiana	Id.	Id.	21 97
Anita Ruiz	Fuenmayor	Id.	7 37
Abdon Martínez	Ribafrecha	Id.	28 65
Felipe Mayorál	Navarrete	Id.	1853 75
Nicanor Tofé	Jubera	Id.	30 65
Andrés Fernández	Id.	Id.	26 55
Avelino Soto	Navarrete	Id.	21 65
Justo Odon	Murillo	Id.	7 15
Petra Hernández	Sotès	Id.	193 70
Canuto Barrio	Ribafrecha	Id.	4 31
Abundio Sáenz de Cabezón	Fuenmayor	Id.	16 25
Clemente López	Ribafrecha	Id.	85 25
Adolfo Fernández	Id.	Id.	146 75
El mismo	Id.	Id.	7 55
Arturo Martínez	Id.	Id.	71 "
Antonio González	Nalda	Id.	82 85
Francisco Errasti	Logroño	Id.	184 85
Francisco Sáenz	Corera	Id.	31 80
Julian Sáenz	Lardero	Id.	16 19
Fidel Sánchez	Santo Domingo	Id.	829 57
José González	Cervera	Id.	2 06
José Zárate	Fuenmayor	Id.	88 43
Dionisio Rudez	Entrena	Id.	22 08

Logroño 18 de Noviembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez

Anuncios oficiales

NESTARES

2470

Don Narciso Quintana Elías, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que el día cinco de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de la misma, el remate en pública subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad durante los años 1910, 1911 y 1912, bajo el pliego de condicio-

nes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la Hana por todas las especies gravadas en la tarifa oficial, sirviendo de tipo la cantidad de 1427'16 pesetas, importe de los derechos y recargos autorizados, y en caso que no hubiese licitador se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

El rematante deberá presentar fianza hipotecaria ó en metálico por valor de la cuarta parte del

remate y el 2 por 100 del tipo del mismo, sobre la mesa, al hacer su primera proposición, todo conforme á lo dispuesto en el Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 y al mencionado pliego de condiciones.

Nestares 19 de Noviembre de 1909.—Narciso Quintana.

VILLANUEVA DE CAMEROS

2471

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y acreditando documentalmente sus méritos y servicios y demás circunstancias que exige la ley Municipal vigente.

Villanueva de Cameros 19 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Santos González.

AUSEJO

2511

Don José Resa Rodero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 29 del corriente y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera), en venta exclusiva de las especies de líquido, carnes y sal, de este término para el año de 1910, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es el de 4.416 pesetas y 66 céntimos; tipo mínimo para la subasta, más el 3 por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 á 120 por ciento sobre aquella cantidad, según las especies.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, de-

bidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según los artículos 296 y 297 del Reglamento citado.

Ausejo 21 de Noviembre de 1909.—José Resa.—El Secretario, Dionisio Fernández.

HERRAMELLURI

2527

Don Román Riaño Gutiérrez, Alcalde constitucional de Herramelluri;

Hago saber: Que aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones para sacar á pública licitación las especies de consumos en el próximo año de 1910, se señala para que tenga lugar la subasta el día 5 del próximo Diciembre á las once en punto de su mañana, bajo el tipo de 2.425'98 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos.

La subasta será por pujas á la llana y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y su duración será de una hora, en la sala Consistorial.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda á la misma hora que la anterior.

Las especies objeto del arriendo son las comprendidas en la tarifa, exceptuando el ramo de granos que ha sido concertado.

Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse el 2 por 100 del tipo señalado, en las Cajas del Tesoro, Depositaria del Ayuntamiento ó ante la Comisión de subasta.

La fianza será personal. Herramelluri 21 de Noviembre de 1909.—Román Riaño.

QUEL

2479

Don Claudio García Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Quel.

Hago saber: Que de diez á doce de la mañana del día 28 del actual, tendrá lugar en la Casa consistorial la primera subasta con venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes fres-

cas y saladas y especies comprendidas en el artículo 290 del Reglamento, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, aprobados por la Superioridad.

Si en el día señalado no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 5 de Diciembre próximo, y si tampoco hubiera postor, la tercera y última el 12 de dicho mes.

Quel 17 de Noviembre de 1909.—Claudio García.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

2519

No habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos por falta de licitadores, se anuncia la segunda á venta libre para el día 5 del próximo mes de Diciembre y hora de las once á las doce, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Torrecilla sobre Alesanco 21 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Benigno Ibarra.

TREVIJANO

2514

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden examinarlo las personas en el mismo comprendidas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

La Junta se reunirá el 2 de Diciembre próximo al objeto de resolver las reclamaciones escritas, y las orales que en tal acto se presenten.

Trevijano 20 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Tomás Corrago.

ANGUIANO

2503

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Anguiano 19 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.

CLAVIJO

2509

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan ser examinados y reclamar de agravio, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Clavijo 21 de Noviembre 1909.—El Alcalde, José Cabezón.

HORNOS

2516

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Hornos 19 de Noviembre 1909.—El Alcalde, Ecequiel Pascual.

CARDENAS

2488

Para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, quedan expuestos al público los repartimientos de la contribución territorial ó rústica, urbana y pecuaria de esta villa, para el próximo año 1910.

Cardenas 14 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Venancio Martínez.

AGONCILLO

2497

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Agoncillo 20 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Sancho.